

Mérida, Yucatán, a doce de agosto de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la declaración de inexistencia y la entrega de información incompleta, emitida por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586024000026**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, la parte ciudadana realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, la cual fue registrada con el número de folio 310586024000026, requiriendo lo siguiente:

“CERTIFICADO MÉDICO-PSICOLÓGICO DE SALUD MENTAL DEL TRABAJADOR VICENTE ANTONIO PÉREZ VÁZQUEZ QUE ES PARTE DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN. ¿SE LE HA BRINDADO ALGÚN TIPO DE APOYO PSICOLÓGICO Y/O EMOCIONAL?”

LISTA DE ASISTENCIA DE VICENTE ANTONIO PÉREZ VÁZQUEZ DE LA ÚLTIMA SEMANA DEL MES DE ABRIL DE 2024 DEBIDAMENTE AUTORIZADA. HORARIO DE TRABAJO DE VICENTE ANTONIO PÉREZ VÁZQUEZ DEBIDAMENTE AUTORIZADA. ÚLTIMO COMPROBANTE DE NÓMINA. CURRÍCULUM VITAE DE VICENTE ANTONIO PÉREZ VÁZQUEZ.”

SEGUNDO. El día quince de mayo del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“...ANEXO AL PRESENTE ÚLTIMO COMPROBANTE DE NÓMINA EN VERSIÓN PÚBLICA, LA LISTA DE ASISTENCIA QUE CONTIENE EL HORARIO DE TRABAJO Y CURRÍCULUM VITAE DE VICENTE ANTONIO PÉREZ VÁZQUEZ DEBIDAMENTE AUTORIZADA., AHORA BIEN EN CUANTO AL CERTIFICADO MÉDICO-PSICOLÓGICO DE SALUD MENTAL DEL TRABAJADOR VICENTE PÉREZ VÁZQUEZ Y SI SE LE HA BRINDADO ALGÚN TIPO DE APOYO PSICOLÓGICO Y/O EMOCIONAL, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE NOTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE DICHO ESTUDIO O EXAMEN O APOYO PSICOLÓGICO NO FORMA PARTE DE LOS EXPEDIENTES DEL PERSONAL DE ÉSTE H. AYUNTAMIENTO.



...” (sic)

TERCERO. En fecha treinta de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“ESTE DOCUMENTO NI SIQUIERA ESTA FIRMADO POR LA RESPONSABLE, ¿CÓMO SÉ QUE ESE DOCUMENTO ESTÁ AUTORIZADO? NO ME DAN RESPUESTA DE LA SALUD MENTAL DE LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO... ADEMÁS PEDÍ LA LISTA DE ASISTENCIA DE LA ÚLTIMA SEMANA DEL MES DE ABRIL AUTORIZADA Y NO LA DIERON ¿PORQUÉ? Y EL CURRICULUM TAMPOCO” (sic)

CUARTO. Por auto emitido el día treinta y uno de mayo del año que acontece, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha cinco de junio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información y contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586024000026, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha trece de junio del año dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se estableció la reasignación de ponencia de aquellos recursos de revisión que

correspondieran al Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán; esto, con motivo de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el citado Comisionado, hasta por seis meses, la cual fue autorizada por acuerdo tomado por el Pleno en sesión de fecha veinte del propio mes y año, iniciando a partir del primero de julio del año que acontece; quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia de la Comisionada, Maestra, María Gilda Segovia Chab.

OCTAVO. Mediante proveído emitido el día cinco de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con el oficio número UT/223/2024 de fecha diecinueve de junio del año en curso, y las documentales anexas, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión que nos atañe; en cuanto a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la intención del Sujeto Obligado de modificar su respuesta inicial, pues manifestó que debido al presente recurso de revisión requirió de nueva cuenta a la Unidad Administrativa competente, la cual dio respuesta declarando la existencia e incompetencia de una parte de la información solicitada, y por otra, puso a disposición información que pudiera ser del interés de la parte solicitante conocer, respuesta que fue puesta a disposición de la recurrente a través del correo electrónico designado por aquella, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del referido acuerdo; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO. El día nueve de agosto del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio



propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310586024000026**, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, se desprende que la intención del ciudadano versa en conocer:

“CERTIFICADO MÉDICO-PSICOLÓGICO DE SALUD MENTAL DEL TRABAJADOR VICENTE ANTONIO PÉREZ VÁZQUEZ QUE ES PARTE DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN. ¿SE LE HA BRINDADO ALGÚN TIPO DE APOYO PSICOLÓGICO Y/O EMOCIONAL?

LISTA DE ASISTENCIA DE VICENTE ANTONIO PÉREZ VÁZQUEZ DE LA ÚLTIMA SEMANA DEL MES DE ABRIL DE 2024 DEBIDAMENTE AUTORIZADA. HORARIO DE TRABAJO DE VICENTE ANTONIO PÉREZ VÁZQUEZ DEBIDAMENTE AUTORIZADA. ÚLTIMO COMPROBANTE DE NÓMINA. CURRÍCULUM VITAE DE VICENTE ANTONIO PÉREZ VÁZQUEZ.”

Quedando la solicitud de acceso de la siguiente manera:

- 1) CERTIFICADO MÉDICO-PSICOLÓGICO DE SALUD MENTAL DEL TRABAJADOR VICENTE ANTONIO PÉREZ VÁZQUEZ QUE ES PARTE DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN, Y SI SE LE HA BRINDADO ALGÚN TIPO DE APOYO PSICOLÓGICO Y/O EMOCIONAL.**
- 2) LISTA DE ASISTENCIA DE VICENTE ANTONIO PÉREZ VÁZQUEZ DE LA ÚLTIMA SEMANA DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**
- 3) HORARIO DE TRABAJO DE VICENTE ANTONIO PÉREZ VÁZQUEZ.**
- 4) ÚLTIMO COMPROBANTE DE NÓMINA DE VICENTE ANTONIO PÉREZ VÁZQUEZ.**
- 5) CURRÍCULUM VIATE DE VICENTE ANTONIO PÉREZ VÁZQUEZ.**

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310586024000026; inconforme con esta, el día once del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos atañe, resultando procedente en términos de las fracciones II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN,



ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están obligadas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Ayuntamiento**, se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado, de entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber:

- 1) **CERTIFICADO MÉDICO-PSICOLÓGICO DE SALUD MENTAL DEL TRABAJADOR VICENTE ANTONIO PÉREZ VÁZQUEZ QUE ES PARTE DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN, Y SI SE LE HA BRINDADO ALGÚN TIPO DE APOYO PSICOLÓGICO Y/O EMOCIONAL.**
- 2) **LISTA DE ASISTENCIA DE VICENTE ANTONIO PÉREZ VÁZQUEZ DE LA ÚLTIMA SEMANA DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**
- 3) **HORARIO DE TRABAJO DE VICENTE ANTONIO PÉREZ VÁZQUEZ.**
- 4) **ÚLTIMO COMPROBANTE DE NÓMINA DE VICENTE ANTONIO PÉREZ VÁZQUEZ.**
- 5) **CURRICULUM VITAE DE VICENTE ANTONIO PÉREZ VÁZQUEZ.**

Se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: el **Tesorero Municipal** del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, toda vez que, es el encargado de efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los



programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudieran resguardar la información que desea conocer la parte solicitante, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310586024000026.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **el Tesorero Municipal.**

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, y de las que fueran hechas del conocimiento de la parte ciudadana por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado en fecha **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, hizo del conocimiento de la parte ciudadana la **resolución número CT-020/2024 de misma fecha**, emitida por el Comité de Transparencia, a través de la cual se advierte que requirió a la Tesorería Municipal, quien señaló lo siguiente:

*“...ANEXO AL PRESENTE ÚLTIMO COMPROBANTE DE NÓMINA EN VERSIÓN PÚBLICA, LA LISTA DE ASISTENCIA QUE CONTIENE EL HORARIO DE TRABAJO Y CURRÍCULUM VITAE DE VICENTE ANTONIO PÉREZ VÁZQUEZ DEBIDAMENTE AUTORIZADA., AHORA BIEN EN CUANTO AL CERTIFICADO MÉDICO-PSICOLÓGICO DE SALUD MENTAL DEL TRABAJADOR VICENTE PÉREZ VÁZQUEZ Y SI SE LE HA BRINDADO ALGÚN TIPO DE APOYO PSICOLÓGICO Y/O EMOCIONAL, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE NOTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE DICHO ESTUDIO O EXAMEN O APOYO PSICOLÓGICO NO FORMA PARTE DE LOS EXPEDIENTES DEL PERSONAL DE ÉSTE H. AYUNTAMIENTO.
...” (sic)*

Ahora bien, respecto a la declaración de inexistencia, esta fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN, YUCATÁN, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024, de fecha quince de mayo del año dos mil veinticuatro en la cual determinó lo siguiente:

“... ”

UNA VEZ ANALIZADO EL PROYECTO EN CUESTIÓN POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, EL PRESIDENTE CUESTIONÓ SI HABÍA ALGUNA OBSERVACIÓN AL RESPECTO; ANTE LO CUAL LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ MANIFESTARON ESTAR DE ACUERDO CON EL PROYECTO, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PROCEDIÓ A SOMETER A VOTACIÓN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN COMENTO, SIENDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. EN TAL VIRTUD CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL, ESTE COMITÉ RESUELVE:

PRIMERO: POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN II Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y PROCEDE A CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

Del estudio efectuado a dicha respuesta y de los agravios señalados por la parte recurrente, se desprende la existencia de dos actos reclamados, la **declaración de inexistencia** del contenido **1)**, y la **entrega de información incompleta** de los diversos **2) y 5)**.

En virtud de la existencia de varios actos reclamados, para mayor comprensión en la presente definitiva, este Órgano Garante, procederá a estudiar cada acto de manera individual.

- **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA:**

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la **declaración de inexistencia del contenido 1)**, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció

dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió al área que en la especie resultó ser la competente en el presente asunto, a saber, la **Tesorería Municipal**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información petitionada en virtud que **“DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE NOTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE DICHO ESTUDIO O EXAMEN O APOYO PSICOLÓGICO NO FORMA PARTE DE LOS EXPEDIENTES DEL PERSONAL DE ÉSTE H. AYUNTAMIENTO.”**, de lo anterior se vislumbra que dicha declaración de inexistencia la realizó de manera fundada y motivada, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos de dichas áreas, no existe la información requerida; declaración de inexistencia, que fuera remitida al Comité de Transparencia, quien emitió la resolución respectiva confirmándola, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dando certeza de la inexistencia de la información en los archivos, y ordenó la notificación al particular de lo actuado; por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para declarar la inexistencia de la información.

De igual manera, es importante señalar que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los Sujetos Obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Así, respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

“REGISTRO NO. 179660

LOCALIZACIÓN: NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA XXI, ENERO DE 2005

PÁGINA: 1723

TESIS: IV. 20.A. 120 A

TESIS AISLADA



MATERIA(S) ADMINISTRATIVA

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

ESTE PRINCIPIO ESTRIBA EN QUE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN LA DE LOS PARTICULARES, NO DEBEN UTILIZARSE ARTIFICIOS O ARTIMAÑAS, SEA POR ACCIÓN U OMISIÓN, QUE LLEVEN ENGAÑO O A ERROR. LA BUENA FE CONSTITUYE UNA LIMITANTE AL EJERCICIO DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES, EN CUANTO TIENE SU APOYO EN LA CONFIANZA QUE DEBE PREVALECER EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE EL ACTO, PRODUCTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SERÁ ILEGAL CUANDO EN SU EMISIÓN NO SE HAYA OBSERVADO LA BUENA FE QUE LLEVE AL ENGAÑO O AL ERROR DEL ADMINISTRADO, E INCLUSO A DESARROLLAR UNA CONDUCTA CONTRARIA A SU PROPIO INTERÉS, LO QUE SE TRADUCIRÍA EN UNA FALTA E INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO, QUE GENERARÍA QUE NO SE ENCUENTRE APEGADO A DERECHO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 11/2004. PROFESIONALES MEXICANOS DE COMERCIO EXTERIOR, S.C. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO. SECRETARIA: REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA.”

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 179658

INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

TIPO TESIS: TESIS AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

LOCALIZACIÓN: TOMO XXI. ENERO DE 2005

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: IV. 20.A. 119 A

PÁG. 1724

[TA]: 9A. ÉPOCA; T.C.C.: S.J.F. Y SU GACETA; TOMO XXI, ENERO DE 2005; PÁG. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY. POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

LA BUENA FE NO SE ENCUENTRA DEFINIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NI EN OTRAS LEYES ADMINISTRATIVAS, POR LO QUE ES MENESTER ACUDIR A LA DOCTRINA, COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO, PARA DETERMINAR SI EN CADA CASO LA AUTORIDAD ACTUÓ EN FORMA CONTRARIA A LA BUENA FE. ASÍ, LA BUENA FE SE HA

DEFINIDO DOCTRINARIAMENTE COMO UN PRINCIPIO QUE OBLIGA A TODOS A OBSERVAR UNA DETERMINADA ACTITUD DE RESPETO Y LEALTAD, DE HONRADEZ EN EL TRÁFICO JURÍDICO, Y ESTO, TANTO CUANDO SE EJERZA UN DERECHO, COMO CUANDO SE CUMPLA UN DEBER.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 11/2004. PROFESIONALES MEXICANOS DE COMERCIO EXTERIOR. S.A. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO.

SECRETARIA: REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA.”

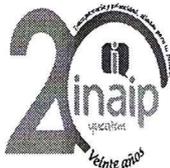
- **INFORMACIÓN INCOMPLETA**

Del estudio efectuado, a la información proporcionada por la autoridad recurrida se advierte, que si resulta procedente la misma, respecto a los contenidos **2), 3) y 4)**; se dice lo anterior ya que en autos consta la lista de asistencia del servidor público requerido, en específico, la comprendida en la última semana del mes de abril del año en curso, de la cual se advierte el horario laboral de dicho servidor público; de igual manera, se advierte el último comprobante de nómina del citado empleado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Organismo Autónomo, que del estudio efectuado a la respuesta emitida se advierte que el Sujeto Obligado **omitió** pronunciarse respecto al contenido de información petitionado en el diverso **5)**, ya sea sobre su entrega, o bien, su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna en la cual conste la respuesta brindada por el área competente en la cual se manifestara respecto a dicho contenido de información, por ende, la respuesta **sí se encuentra incompleta**, tal y como lo manifestó la parte recurrente en el escrito por medio del cual interpuso el medio de impugnación que nos ocupa.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía, pues la respuesta brindada sí se encuentra incompleta, ya que no proporcionó la información que corresponde al contenido 5).

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se advierte que en fecha diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de



modificar su conducta inicial, ya que efectuó nuevas gestiones, dando como resultado que el área competente proporcionó el curriculum vitae del servidor público señalado en la solicitud de acceso; finalmente, procedió a notificar dichas nuevas gestiones a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, con la respuesta emitida durante la sustanciación del recurso de revisión a la persona recurrente y notificada a través del correo electrónico de la parte ciudadana, se determina que el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial de tal manera que el recurso de revisión quedó sin materia de conformidad con el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la declaración de inexistencia de la información y contra la entrega de información incompleta, por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día doce de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud de lo establecido por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron asignados al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y que a la fecha de inicio de su licencia no hubieren sido resueltos. -----

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO**

ANE/JAPC/HNM.